

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Acción de tutela

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00185

Demandante: Martha Cecilia Simanca Alvarado y otros

Demandado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

Aceptado el impedimento presentado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa este despacho que hasta la fecha solo se encuentran allegadas al expediente las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos requeridos por los hijos menores de las accionantes, expedidas por la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año; por lo que se hace necesario oficiar a la entidad accionada para que aporte las autorizaciones de los meses siguientes hasta la fecha, con el fin de determinar si se ha seguido cumpliendo de forma regular con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiése a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, para que remita con destino al expediente de la referencia, copia de las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos requeridos por los menores JORGE LUIS DÍAZ ORTIZ, OSCAR EMILIO HERRERA YÉPEZ, ALEJANDRO LOBO SIMANCA, VRIANA LILEY LOZANO ARGUMEDO, JUAN JOSÉ PÉREZ TATIS, KAREN DAYANA PERTUZ ORTIZ, JOTAM EMMANUEL RODRÍGUEZ VALDÉS, SEBASTIÁN ANDRÉS SALAZAR PAYARES, HELIO RAFAEL SALGADO PATERNINA, ANGI PAOLA CORRALES SIMANCA Y MIGUEL ALEJANDRO VERGARA DUARTE, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año, en la forma ordenada mediante fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería; para lo cual el despacho le concederá el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Notifíquese las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 085

anterior providencia. Hoy

SECRETARÍA,

13 JUL 2016

a las partes de la

a las 3 A.M.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00109

Demandante: Josefina del Carmen Priolo Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

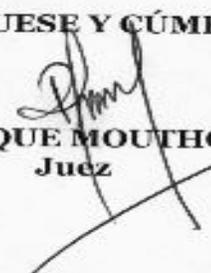
Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el día 15 de octubre de 2015, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de la prueba allegada en CD a folio 114 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

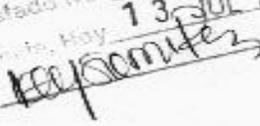
DISPONE:

1. Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de la prueba obrante a folio 114 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 085
en el término de la ley. Hoy 13 JUL 2016
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00068
Demandante: Juan Bautista Cogollo Hernández
Demandado: Colpensiones-U.G.P.P

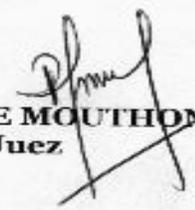
Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha ocho (8) de junio del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 082 a las partes de la
antecedente providencia, Hoy 13 JUL 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA KOL/...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00382

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juan Carlos Lemus Fuentes

Demandado: Municipio de Chimá

Mediante auto adiado 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

De la lectura integral de los hechos de la demanda se tiene que en reemplazo del demandante, fue nombrada otra persona en el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Nivel 2, Grado 04, quien debe ser vinculada al presente medio de control, por tener un interés directo en el presente proceso. Ahora bien, como quiera que el Despacho desconoce el nombre de la persona que reemplazo al demandante, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y al debido proceso, ordenara oficiar a la Alcaldía Municipal de Chimá para que con destino a este proceso informen el nombre y dirección de la persona que ejerce en la actualidad el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Nivel 2, Grado 04.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Carlos Lemus Fuentes contra el Municipio de Chimá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.75)

² Folio 57 y reverso del expediente.

SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía Municipal de Chimá, para que con destino a este proceso informe el nombre y dirección de la persona que ejerce en la actualidad el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Nivel 2, Grado 04.

TERCERO: Notificar el presente auto al Municipio de Chimá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

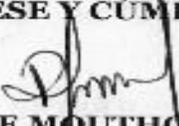
CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

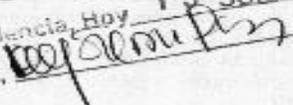
SEXTO: Advertir al Municipio de Chimá, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 085 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00344
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carolina Perdomo Díaz
Demandado: E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Mediante auto adiado 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Carolina Perdomo Díaz contra la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante providencia fechada 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.66)

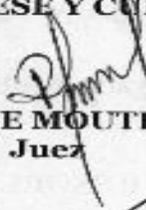
² Folio 45 y 46 del expediente.

CUARTO: Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTES DE MARÍA
SECCION 1ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Se notifica por Estado No. 085 a las partes de la
anterior providencia. 13 JUL 2016 a las 8 A.M.
Recepcionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00332

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Wilson Enrique Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto adiado 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wilson Enrique Carvajal contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.51)

² Folio 42 y 43 del expediente.

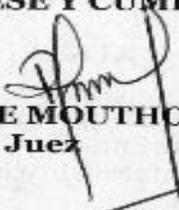
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO - CIVIL DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 085 a las partes de la anterior providencia. 13 JUL 2016 a las 8 A.M.
Ejecutoria Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00367

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN-

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Visto la glosa secretarial postrera, se procede a resolver el incidente de desacato de medida cautelar presentado por el apoderado de la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales –COOPRESIN-.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales, por intermedio de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra del Alcalde y el Tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento y el Representante Legal de MANEXKA EPS-I, por presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en los autos de fechas 26 de mayo¹, 4 de septiembre² y 31 de octubre de 2014³, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, decretó, como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de Sotavento a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol y los que por concepto de contrato de prestación de servicios en salud adeuden o llegaren adeudar las empresas administradoras del régimen Mutua Ser, MANEXCA; y de los dineros que recibe la entidad demandada de transferencias por concepto de facturación del servicio de las EPS-S, COMPARTA, SALUD VIDA, COMFACOR, MUTUAL SER, CONFAMILIAR, CAJACOPI, EMDISALUD y MANEXCA. En el auto en mención, se previno a dichas entidades para que se abstuvieran de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y demás que expresamente determine la ley. Dicha medida se limitó a la suma de \$157.263.330.00.

Posteriormente, en auto de fecha 4 de septiembre de 2014, se ordenó de forma errónea oficiar al Tesorero del Municipio de Ayapel, para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014, y se previno a dicho funcionario de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los que expresamente determine la ley.

Finalmente, mediante proveído fechado 31 de octubre de 2014, se corrigió el auto mencionado anteriormente en su numeral segundo, ordenando oficiar al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, para que cumpliera la orden impartida en el

¹ Folios 7 a 12

² Folios 45 y 46

³ Folio 57

numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014; previniéndolo de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones y los que expresamente haya determinado la ley.

Con ocasión del incidente de desacato propuesto, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el día 11 de noviembre del 2015⁴, dispuso requerir al Alcalde y al Tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento, así como al Representante Legal de la EPS-I MANEXKA, para que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación, informaran las razones que los habían llevado a incumplir las ordenes contenidas en los autos de fechas 26 de mayo, 4 de septiembre y 31 de octubre de 2014, proferidos por el Despacho antes citado, a través de los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que adeude o llegare a adeudar al Municipio de San Andrés de Sotavento y la EPS-I MANEXKA, a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol y los que por concepto de prestación de servicios de salud, adeuden o llegaren a adeudar.

Mediante escritos radicados los días 14 de diciembre de 2015 y 4 de abril de 2016⁵, el Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, manifestó que no se la ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, debido a que los dineros que adeuda el Municipio a la E.S.E., por concepto de pago del Convenio Interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud para la Población Pobre no Afiliada (PPNA), revisten el carácter de inembargables, por ser estos recursos, del Sistema General de Participaciones, de destinación específica para el sector salud, y en lo que respecta a los recursos que adeuda el Municipio a la E.S.E., por concepto del Esfuerzo Propio Municipal, señala que estos se encuentran reglamentados por el Decreto 050 del 2003, el cual dispone expresamente en su artículo 8 el carácter inembargable de dichos recursos.

Posteriormente, el Gerente General de MANEXKA EPS-I, mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día 15 de abril de 2016⁶, comunica al despacho que el Gerente (c) de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, presentó escrito recibido el día 8 de abril de 2016, dentro del cual manifiesta que los recursos recibidos por esa entidad, son inembargables, por esta razón solicita aclarar si deben o no proceder con la medida embargo y retención impartida en contra de la E.S.E., esto con el objetivo de no contrariar las normativas vigentes sobre el tema de inembargabilidad, ni cometer ilegalidades, así como también cumplir lo dispuesto por las autoridades judiciales.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 25 de abril de 2016⁷, se reiteró en su solicitud de ordenar a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, a la EPS-I MANEXKA, a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento y a los distintos bancos de la ciudad, el cumplimiento de la orden judicial impetrada mediante mandamiento de pago ordenado dentro del asunto de la referencia y el cual fue ratificado en sentencia ejecutoriada que puso fin a la litis, por provenir de una acreencia de tipo laboral, pues se trata de las prestaciones de servicios laborales a la E.S.E., por parte de los coasociados de la cooperativa COOPRESIN, acreencias que ya no se encuentran en tela de juicio, sino que constituyen un verdadero derecho cierto e indiscutible reconocido por una providencia ejecutoriada que goza de validez y con la que se busca hacer valer el derecho sustancial y la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en los artículos 29 constitucional y 2 del código general del proceso.

⁴ Folios 85 y 86

⁵ Folios 91 a 100

⁶ Folios 101 a 107

⁷ Folios 108 a 112

Conocido lo anterior, procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el apoderado de la parte demandante previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 63 de la Constitución Política señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes inembargables. El texto del mencionado artículo es el siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Respecto de este principio general de inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.⁸

"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. (...) pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".⁹

No obstante, el mismo Alto Tribunal ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹⁰.

1.1 Inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

La configuración puntual del Sistema General de Participaciones, fue dada en la Ley 715 de 2001, así:

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell.

- i) Una participación con destinación específica para el sector educación;
- ii) una participación con destinación específica para el sector salud, y
- iii) Una participación de propósito general.

Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del SGP gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, y consiste en su inembargabilidad, como una medida para asegurar su inversión efectiva, para lo que la Ley los destina¹¹.

Son varias las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones:

- a) El artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008, que modifica el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, y cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 21. **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

Los apartes subrayados son exequibles condicionalmente, conforme a la sentencia C-1154 de 2008, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

- b) El artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que expresamente consagra:

*“ARTICULO 19. **INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55. inciso 30.)”.

c) El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, en su artículo primero señala:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”

d) Los artículos 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, que por transferencias reciban los entes territoriales del sector central de la Administración. Ello en razón a que el artículo 63 faculta al legislador para que determine bienes inembargables.

“ARTÍCULO 57. FONDOS DE SALUD. *Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.*

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 10. *Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.*

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 20. *Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud”.*

(...)

“ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos*

recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”.

La Corte Constitucional¹² declaró constitucional el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, manifestando lo siguiente:

“en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.”

Ha señalado también la Corte Constitucional “que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

“Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.

En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (...)"²³

Finalmente, es importante citar el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual establece los componentes en salud a financiar con los recursos del SGP, tal y como se observa a continuación:

ARTÍCULO 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. *Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:*

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

1.2 Inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sea lo primero traer a colación el artículo 48 de la Constitución Política, donde se encuentra dispuesto lo siguiente:

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"** (negrilla fuera del texto).*

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003, consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. *Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."*

En relación a la inembargabilidad de los recursos del régimen contributivo el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

²³ CORTE CONSTITUCIONAL: C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández.

"Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema..."⁴

Por último, y respecto de la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, preceptúa:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

2. Precisiones del despacho

De acuerdo con la normatividad antes consignada, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, tienen por disposición constitucional y legal el carácter de inembargables, con miras a proteger el goce efectivo del interés general y evitar que se desfinancien y paraliquen los servicios públicos básicos a cargo del Estado; es así que estos recursos van encaminados a garantizar la sostenibilidad, específicamente de los sectores salud y educación, más la participación asignada a propósito general.

Respecto de la participación asignada al sector salud, estos recursos están destinados específicamente a financiar tres componentes, que son; la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total, la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y la realización de acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, se tiene que, los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto los destinados a cubrir el subsidio a la demanda (Régimen subsidiado), como los que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), tienen el carácter de inembargables, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participaciones.

De otro lado, podemos observar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ostentan el carácter de inembargables de forma independiente, es decir sin tener en cuenta que estos pertenezcan al SGP, como se evidencia en lo dispuesto el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y se desprende del enunciado del artículo 48 constitucional, que no tienen otra finalidad diferente a blindar el sistema de salud en aras de evitar que por embargo de recursos se paraliquen los servicios a la población en general, en aplicación del principio de primacía del interés general sobre el particular.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.

Aunado a esto, encontramos también que los recursos del régimen subsidiado en salud por disposición de artículo 8° del Decreto 050 de 2003, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Para el caso específico de los recursos pertenecientes al régimen contributivo, ha estimado el Consejo de Estado, que al momento de realizarse los aportes de los empleadores, trabajadores dependientes, trabajadores independientes, los pensionados, las UPC adicionales, los copagos y cuotas moderadoras, que lo financian principalmente, estos recursos pasan a ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, no siendo de propiedad del Estado, ni de las EPS, ni de los trabajadores, por lo que no se presenta respecto de estos la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

Pese a todo lo anterior, la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha venido contemplando varias excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta para ello, el respeto y la efectividad de los derechos reconocidos judicialmente, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la garantía de la seguridad jurídica y el mismo principio de favorabilidad al trabajador.

De modo que se han establecido las siguientes excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP¹⁵ a saber:

- 1) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título.¹⁶
- 2) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.
- 3) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.
- 4) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título.

Estas excepciones a la inembargabilidad tampoco pueden predicarse como absolutas, pues obedecen a circunstancias particulares presentes en la obligación y más que todo se determinan por el origen de estas, es así como, dependiendo del sector al que pertenezca la obligación, ya sea derivada de conciliaciones, sentencias judiciales o títulos ejecutivos debidamente constituidos, se pueden decretar medidas cautelares sobre determinados rubros, pues en el caso de que una obligación surja de la prestación de servicios de salud a determinada entidad, mal podría librarse orden de embargo sobre recursos provenientes del SGP, destinados al sector de educación; aun así, antes de perseguir los recursos de un sector específico, lo primero a embargar serían los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1195 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

títulos, haciendo la salvedad que estas órdenes de embargo solo pueden recaer sobre los bienes de la entidad u órganos respectivos.

3. Caso concreto

Habiendo observado y analizado la normatividad y jurisprudencia concerniente al caso, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación a las órdenes impartidas en autos fechados de 26 de mayo, 4 de septiembre y 31 de octubre de 2014, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

En la orden impartida en la providencia de fecha 26 de mayo de 2014, el citado juzgado dispuso:

***"SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que adeude o llegará adeudar el Municipio de San Andrés de Sotavento a la E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol y los que por concepto de contrato de prestación de servicios en salud adeuden o llegaren adeudar las empresas administradoras del régimen Mutual Ser, Manexca; y de los dineros que recibe la entidad demandada por transferencias por concepto de facturación del servicio de las EPS – S, Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Confamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca. Prevéngasele a dichas entidades que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y demás que expresamente determine la Ley. Límitese la medida a la suma de \$157.263.330.00. Oficiese."*

A su vez, mediante auto de 4 de septiembre de 2014, ese mismo despacho ordenó lo siguiente:

***"segundo:** Oficiese al Tesorero del Municipio de Ayapel para que cumpla con la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014; prevéngase a dicho funcionario de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los que expresamente determine la ley"*

Mientras que en el auto de fecha 31 de octubre de 2014, el Despacho en cita, resolvió:

***"PRIMERO:** Corrijase el numeral segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:*

***SEGUNDO:** Oficiese al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento para que cumpla con la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014; prevéngase a dicho funcionario de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los que expresamente determine la ley".*

Respecto de la orden de embargo y retención de los dineros que adeude o llegará adeudar el Municipio de San Andrés de Sotavento a la E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol, manifiesta el Alcalde de dicho municipio que no se ha dado cumplimiento a tal orden, debido a que los dineros que adeuda el municipio en mención a la E.S.E. ejecutada, es por concepto de pago del Convenio Interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud para la Población Pobre no Afiliada (PPNA), los cuales revisten el carácter de inembargables, por ser estos recursos, del Sistema General de Participaciones, de destinación específica para el sector salud, y en lo que respecta a los

recursos que adeuda el Municipio a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, por concepto del Esfuerzo Propio Municipal, señala que estos se encuentran reglamentados por el Decreto 050 del 2003, el cual dispone expresamente en su artículo 8 el carácter inembargable de los mismos.

Por su parte, expresa la representante legal de MANEXKA EPS-I, que los recursos adeudados por esa EPS a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, pertenecen al SGP, por lo cual se abstiene de efectuar el embargo solicitado, teniendo en cuenta las salvedades y advertencias realizadas en la orden.

Como se pudo establecer anteriormente, los recursos que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), tienen el carácter de inembargables, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participaciones.

Así mismo los recursos del esfuerzo propio municipal tienen este carácter por hacer parte de los rubros que financian el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 en su numeral 5, y por tanto están dentro de los recursos establecidos como inembargables por el artículo 8 del Decreto 050 de 2003 y consecuentemente por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Con respecto a los recursos que reciben las EPS, en este caso MANEXKA EPS-I, y que hacen parte del Sistema General de Participaciones con destino al régimen subsidiado en salud, que de acuerdo a lo establecido en artículo 47 de la Ley 715 de 2001, van dirigidos a la *"Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total"*; son inembargables, tanto por hacer parte del SGP, como por pertenecer al régimen subsidiado en salud, como ya se había anotado.

Ahora bien, es pertinente determinar si sobre todos o algunos de estos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional; las cuales se refieren esencialmente a los siguientes casos puntuales: i) *Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título*, ii) *Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos*, iii) *Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas*, iv) *Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título*.

En el caso bajo estudio estaríamos frente a una ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, dado que se pretende el pago de los dineros adeudados por la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN-, luego de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de prevención, promoción y facturación N° 003 del 2 de enero de 2012.

Pese a lo anterior se debe determinar si se cumplen los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los recursos que se pretenden embargar.

En el sub-examine, efectivamente se pretenden embargar recursos del SGP, sector salud, concretamente los adeudados por MANEXKA EPS-I, a la entidad demandada, pero estos sólo serían embargables en la medida en que los servicios prestados por la empresa demandante se hayan dispuesto pagar con estos recursos; lo que no es posible debido a que dichos recursos están destinados al pago de la atención de los pacientes pertenecientes al régimen subsidiado, y de otro lado las medidas deben recaer sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁷, situación que tampoco se presenta en este caso, pues estos dineros pertenecen al régimen subsidiado y no a la entidad demandada concretamente, lo que también sucede con los recursos del esfuerzo propio municipal, que el Municipio debe aportar a dicho régimen y no pueden ser considerados como deudas a favor de la E.S.E.

En lo que respecta a los recursos que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), que giran la entidades territoriales a las E.S.E., a través de convenios y contratos interadministrativos; estos podrían ser embargados en el caso de que el contrato del cual se desprende la ejecución tuviese como fuente de financiación estos recursos, y únicamente los que fueron afectados por el correspondiente registro presupuestal para este propósito, pues en el caso de realizarse por parte de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento, retención de dineros afectados a otro contrato o convenio, se estarían afectando los derechos de las personas que ejecutan estos, lo que resultaría un contrasentido.

Aunado a todo lo anterior, se debe dejar claro que si se hace un análisis objetivo de la orden emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Montería, en el numeral segundo de la parte resolutive, del auto de fecha 26 de mayo de 2014, en su parte final se realiza la siguiente salvedad:

“...Prevéngasele a dichas entidades que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y demás que expresamente determine la Ley. Límitese la medida a la suma de \$157.263.330.00. Oficiése.” (Negrillas fuera del texto original)

Como se pudo observar anteriormente, todos estos recursos que adeudan tanto MANEXKA EPS-I, como la Alcaldía de San Andrés de Sotavento a la entidad demandada, pertenecen al Sistema General de Participaciones y además en distintas normatividades se establece su inembargabilidad por pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a esto, considera este despacho que al abstenerse estas entidades de retener dichos dineros, lo que han hecho es precisamente dar cumplimiento a lo ordenado en el citado aparte del auto en comento, pues este no establece que se deban tener en cuenta las excepciones a la inembargabilidad establecidas vía jurisprudencial por la Corte Constitucional y por tanto no se puede predicar que estas han incurrido en desacato al no realizar el embargo y la retención de estos recursos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Juzgado declarará que no hay lugar a imponer sanción al Alcalde ni al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante Legal de MANEXKA EPS-I, por el presunto incumplimiento

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

a las órdenes de embargo contenidas en los autos de fechas 26 de mayo y 31 de octubre de 2014, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

Declárese que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante Legal de MANEXKA EPS-I, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1200 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF TRUSTEES
FROM: THE UNIVERSITY OF CHICAGO
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]